



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ/0518/2020

Recomendación 078/2022

Caso: Retraso injustificado en pagos de seguro de vida institucional a beneficiarios de trabajador de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Autoridades responsables:

Secretaría de Educación de Veracruz

Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado

Víctimas: **V1, V2, V3**

Derecho humano violado: Derecho a la seguridad jurídica en relación con garantías judiciales.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES	6
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	10
IX. PRECEDENTES	13
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	13
XI. RECOMENDACIÓN N° 078/2022.....	13

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a los veinticuatro días del mes de noviembre dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la RECOMENDACIÓN 077/2022, que se dirige a las siguientes autoridades:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ (SEFIPLAN)**, de conformidad con los artículos 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El veintinueve de mayo del año dos mil veinte se recibió un escrito signado por V1¹ en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, manifestando lo siguiente:

“[...] POR ESTE MEDIO SE PERMITE DIRIGIR A USTED PARA EXPONERLE MI SITUACION YA MUY DESESPERANTE DEBIDO A QUE NO SE ME HAN PAGADO LOS RECURSOS DE GASTOS FUNERARIOS (PAGO MARCHA) Y SEGURO INSTITUCIONAL POR FALLECIMIENTO DE MI ESPOSO [PIR], CON FECHA DE SINIESTRO EL 10 DE ENERO DE 2014, FECHA DESDE LA QUE HE ESTADO DANDO MUCHAS VUELTAS, GASTANDO LO QUE NO TENGO, ANTE OFICINAS DE LA SEV, DE SEFIPLAN Y DE PALACIO DE GOBIERNO, CUYOS DOCUMENTOS ANEXO PARA DEBIDA CONSTANCIA.-----

LO ANTERIOR Y COMO SE LO EXPRESO, YA ESTO ES DESESPERANTE CONTRA MI ECONOMÍA DEBIDO A LOS GASTOS QUE TENGO Y HE TENIDO QUE HACER PARA EL SUSTENTO DE MIS HIJOS Y SUS ESTUDIOS QUE HAN VENIDO CURSANDO, PORQUE YA SON MAS DE 6 AÑOS EN TRÁMITES PARA LIBERAR ESTOS RECURSOS ECONOMICOS QUE POR DERECHO NOS CORRESPONDEN [...]”
[sic]-----

- *Anexos: “Solicitud-Comprobación de recursos” de fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Educación de Veracruz señalando el pago por la cantidad de {...} a favor de la C. VI por concepto de “pago de defunción”², señalando como instrucción: “elaborar cheque a nombre de: V1” y, “Requisitos Seguro Institucional SEP”, a través del cual la Secretaría de Finanzas y Planeación recibe la documentación para hacer efectivo el Seguro Institucional en fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis³. -----*

7. Posteriormente, el veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por los V2 y V3, manifestando adherirse a la queja presentada por su madre V1, manifestando:

“[...] nosotros beneficiarios de un Seguro de Vida Institucional adquirido por nuestro padre [PIR] en la Secretaría de Educación de Veracruz, quien falleció el 10 de enero del 2014 y estamos designados como mi madre V1 y somos beneficiarios a dicho seguro. -----

¹ Foja 2 del Expediente.

² Foja 4 del Expediente.

³ Foja 5.

Tenemos conocimiento que nuestra madre VI entregó un oficio ante ese organismo y el número de dicho expediente es [...]. Por tal motivo le pedimos nos anexe nuestra petición y nos adherimos a la misma queja presentada por los mismos hechos de la falta de pago [...]" [sic].-----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a al derecho a la seguridad jurídica en relación con las garantías judiciales.
- b. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, ambas autoridades de carácter estatal
- c. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.
- d. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que, si bien los hechos se suscitaron desde febrero del año dos mil catorce (fecha en que la SEV emitió la Solicitud-Comprobación de Recursos por el pago de defunción) y marzo del dos mil dieciséis (momento en el cual se presentó la documentación correspondiente ante la SEFIPLAN para el pago del seguro de vida), y la queja fue interpuesta hasta mayo de dos mil veinte,



los actos reclamados son de tracto sucesivo. Esto es así, pues la falta de pago reclamada no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁴ en tanto no se materialice el seguro de vida al que tienen derecho V1, V2 y V3.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado llevaron a cabo los trámites correspondientes —de acuerdo con su competencia— para pagar el seguro de vida al que tienen derecho V1, V2 y V3.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la queja de V1, V2 y V3.
- b. Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y la Secretaría de Educación de Veracruz no han llevado a cabo todos los trámites para pagar en su totalidad el seguro al que tienen derecho V1, V2 y V3 como beneficiarios.

⁴ “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo

15. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

18. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a

todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Educación de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado violaron el derecho a la seguridad jurídica en relación con garantías judiciales de V1, V2 y V3, al no haber finiquitado los pagos por concepto de Seguro Institucional de Vida y de defunción al que tienen derecho como beneficiarios de [PIR], situación que se ha mantenido por más de seis años.

20. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos —cualquiera que sea su naturaleza— emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

23. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar los daños.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES

24. En un Estado de derecho, el poder público está controlado y regulado por la ley. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la seguridad jurídica como la certeza sobre situaciones legales propias; consecuencia del respeto que debe tener la autoridad de sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos previamente establecidos en el marco legal correspondiente. Así, las actuaciones del Estado estarán

previamente definidas por las normas, y los gobernados están en condiciones de prever las reacciones del poder público en situaciones fácticas determinadas.

25. Lo anterior tiene la finalidad de otorgar certidumbre al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado, permitiéndole tener los elementos necesarios para defenderse.

26. Por otro lado, las garantías judiciales se refieren a la protección de la persona que se encuentra sometida a un procedimiento legal ante una autoridad competente, ya sea en el orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter.

27. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que la aplicación de dichas garantías no es exclusiva de los procesos jurisdiccionales en sentido estricto. Éstas deben observarse en cualquier instancia procesal para que las personas puedan defender sus derechos frente a cualquier manifestación del poder del Estado, independientemente de la materia que se trate.

28. La jurisprudencia mexicana ha acogido también este criterio. La SCJN ha afirmado que las garantías del debido proceso no son exclusivas de la jurisdicción en sentido estricto, y deben observarse en todos los procesos en los que el Estado ejerza su imperio.

29. En el presente asunto, V1 señaló ser beneficiaria de las prestaciones de su [PIR] como trabajador de la Secretaría de Educación de Veracruz, quien falleció en enero del año dos mil catorce. En febrero siguiente, la SEV elaboró la *Solicitud-Comprobación de Recursos* por la cantidad de [...], instruyendo a la Subdirección de Recursos Financieros *elaborar cheque*; no obstante, tal cantidad no ha sido pagada después de 7 años

30. Durante la substanciación del presente expediente se tuvo conocimiento, a través de los informes rendidos por la Secretaría de Educación de Veracruz que, tanto la víctima como sus hijos (V2 y V3) son beneficiarios al Seguro Institucional de Vida de [PIR], por una cantidad de [...].

31. Se tuvo constancia además de que, en diciembre del año dos mil veinte, fueron generados tres cheques a favor de las víctimas con motivo del Seguro Institucional de Vida. Para V1 por la cantidad de [...] a cada uno, quedando un remanente de [...].

Omisión de pago por Seguro de marcha/gastos funerarios por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz



32. Este Organismo solicitó a la SEV precisar el motivo por el cual no se pagó el seguro de marcha a V1; no obstante, se limitó a rendir información respecto del Seguro Institucional de Vida, sin brindar mayor información de los gastos funerarios.

33. Al respecto, la víctima otorgó una copia de la Solicitud-Comprobación de Recursos con número de folio [...] con fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce por la cantidad de [...] elaborada por la Secretaría de Educación de Veracruz, en la que se observa la instrucción: elaborar cheque a nombre de: V1.

34. En ese sentido, esta CEDHV solicitó a la SEV indicara el estado de dicho pago. En respuesta, el Departamento de Administración de Personal Federal señaló que en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 no se tuvieron los márgenes presupuestales adicionales a los ya autorizados para ello. Además, afirmó que dentro del Presupuesto 2021 y anteriores “no se destinó presupuesto para el pago del seguro de vida institucional del periodo 2010-2015”.

35. Es decir, si bien la autoridad pretendió justificar limitantes en su presupuesto, no justificó legalmente el motivo por el cual, aun generada la Solicitud-Comprobación de Recursos bajo la instrucción de “elaborar cheque”, esa Secretaría omitió materializar el pago correspondiente a V1.

36. Aunado a que la Secretaría de Educación de Veracruz admitió no haber destinado los recursos económicos necesarios para el pago de seguros de vida, aun cuando tenía pleno conocimiento del adeudo de éstos, sin tener justificación legal.

Retraso en el pago del Seguro Institucional de Vida por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado

37. El siete de marzo del año dos mil dieciséis, la Secretaría de Finanzas y Planeación recibió la documentación de Requisitos Seguro Institucional SEP a nombre de [PIR] y en la que se tiene como beneficiarios a V1, V2 y V3.

38. Al respecto, el Director General de Administración afirmó que el quince de junio del año dos mil dieciocho, remitió a la Secretaría de Educación de Veracruz para su pago los expedientes originales y completos; entre ellos, se encuentra el de [PIR].

39. Además, el Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos aseveró que, derivado del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial No. Ext. 009 de fecha siete de enero de dos mil trece y No. 416 del Estado de Veracruz de dieciocho de octubre del año



dos mil dieciséis, la Secretaría de Educación de Veracruz asumió la responsabilidad de tramitar y ejecutar los pagos a los que tienen derecho los extrabajadores o beneficiarios de los mismos. -

40. Es decir, contrario sensu, en la fecha en que esa SEFIPLAN recibió la documentación de las víctimas, era la autoridad competente para tramitar y finiquitar el seguro de las víctimas; aproximadamente seis meses después pasó a ser atribución de la SEV. No obstante, esa Secretaría de Finanzas y Planeación demoró aproximadamente dos años en remitir el expediente de PIR sin justificar ese periodo de tiempo.

41. Lo anterior, representa una demora sin justificación en la tramitación del pago del Seguro Institucional de Vida donde V1, V2 y V3 son beneficiarios.

Pago parcial del Seguro Institucional de Vida por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz

42. La SEV reconoció el derecho de las víctimas como beneficiarios de un Seguro Institucional de Vida por un monto de [...]. El Departamento de Administración de Personal Federal de esa Secretaría desglosó las cantidades de cada una de las víctimas, precisando que a V1 le corresponde el 50% y a V2 y V3 el 25% a cada uno.

43. La autoridad aseguró que el pago se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal, la cual es autorizada por la SEFIPLAN; sin embargo, indicó que para los años 2020 y 2022 no se consideró este rubro en los ejercicios fiscales correspondientes y que para el 2021 no se contó con márgenes presupuestales suficientes. Aunado a que no se destinó presupuesto para pagos de seguros de vida del periodo 2010-2015.

44. Fue hasta diciembre de dos mil veinte cuando la SEV, mediante el oficio número [...], solicitó a la Secretaría de Finanzas y Planeación una ampliación presupuestal para el pago de seguros de vida institucional, requiriendo para las víctimas un total de [...] para V1 y [...] para cada uno de sus hijos (V2 y V3).

45. Consecuentemente, se emitieron los cheques correspondientes, entregándolos a cada una de las víctimas. Si bien se materializó un pago por dicho concepto, éste aconteció aproximadamente seis años después del fallecimiento de [PIR] y únicamente se otorgó el trece por ciento de la cantidad total, quedando un remanente de [...] sin que exista una justificación legal para ello.

46. Lo anterior evidencia la omisión de la SEV de materializar el pago de V1, V2 y V3. Dar inicio al trámite y haber otorgado únicamente un porcentaje del seguro no cumple con su fin; es

decir, no materializarlo —totalmente— lo vuelve ilusorio. Si bien, el Seguro Institucional de Vida se encuentra reconocido, no puede encontrarse satisfecho hasta en tanto que esa Secretaría de Educación no lo liquide, ya que no se cumple con el fin por el cual fue creado: proteger los medios de subsistencia de los beneficiarios.

47. En consecuencia, la Secretaría de Educación de Veracruz —a raíz de lo establecido en las Gacetas Oficiales números Ext. 009 de fecha siete de enero de dos mil trece y No. 416 del Estado de Veracruz de dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis—, en cumplimiento de sus obligaciones, debió ejercitar los medios necesarios para garantizar y hacer efectivo el seguro de las víctimas, el cual, hasta el momento, no ha sido finiquitado.

48. Es importante precisar además que el principio de continuidad del Estado postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público; lo cual es inviable dada la estructura democrática y republicana del Estado mexicano. Esto, en razón de que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual.

49. En tales circunstancias, en tanto la SEFIPLAN y la SEV no realicen las acciones suficientes y necesarias para garantizar los pagos referidos, se produce una lesión continuada al derecho humano a la seguridad jurídica en relación con las garantías judiciales de V1, V2 y V3, esto al no poder acceder de manera total a los seguros que tienen como beneficiarios, incumpléndose así el fin para el cual éstos fueron creados.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

50. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.



51. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

52. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal les reconoce a V1 V2 y V3 la calidad de víctimas. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II de la citada Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

41. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
42. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Secretaría de Educación de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.
43. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por los Órganos Internos de Control de las autoridades recomendadas.
44. En el caso que nos ocupa, ambas autoridades tuvieron conocimiento. La Secretaría de Educación de Veracruz tuvo conocimiento del pago de marcha/gastos funerarios desde el año dos mil catorce, pues incluso emitió la Solicitud-Comprobación de Recursos a favor de V1. Respecto del

pago del Seguro Institucional de Vida, en el expediente en el que se actúa no se tiene constancia de la fecha exacta en que ambas autoridades tuvieron conocimiento de ello; sin embargo, es razonable presumir que fue con antelación al año dos mil veinte⁵.

45. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron. ---

Restitución

53. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, en este caso, para que las autoridades involucradas lleven a cabo las acciones que garanticen el pago oportuno del concepto de *Seguro Institucional de Vida y pago de marcha/defunción* a que tienen derecho como beneficiarios.

Garantías de no repetición

54. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

55. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos,

⁵ Fecha en que inició el expediente en el que se actúa en esta CEDHV.

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

56. . Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que las autoridades involucradas en la presente resolución reciban capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente al derecho a la seguridad jurídica en relación con garantías judiciales. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violentar los derechos humanos.

57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

58. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho a la seguridad jurídica y garantías judiciales. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 155/2020, 26/2021 y 37/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

59. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 078/2022

MTRO. JOSÉ LUIS LIMA FRANCO
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO
P R E S E N T E

MTRO. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán ambas autoridades girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctimas a V1, V2 y V3, y realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- c) Implementar los mecanismos necesarios para que, de forma coordinada y de acuerdo a sus facultades, se ministre oportunamente el importe correspondiente al concepto de pago de marcha/gastos funerarios, así como del Seguro Institucional de Vida para restituir el derecho a la seguridad jurídica en relación con garantías judiciales de V1, V2 y V3.
- d) Capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la seguridad jurídica en relación con las garantías judiciales.
- e) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo

de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que ésta le sea notificada, para que manifiesten si la aceptan o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrán de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberán exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se nieguen a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que expliquen el motivo de su negativa.

- **QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a V1 V2 y V3**, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

ATENTAMENTE

Lic. Minerva Regina Pérez López

Secretaria Ejecutiva y designada para sustituir temporalmente a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los términos de los Acuerdos 313/2022 y 340/2022 de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos